



## Resolución Gerencial General Regional Nº 25 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV 2007,

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARLENE CABRERA GONZALES**, contra el acto administrativo contenido en numeral 01) de la Resolución Directoral Regional Nº 001778 de fecha 22 de Mayo de 2007; y el Informe Legal Nº 1436-2007-GRC/GAJ de fecha 02 de Octubre de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 001778 de fecha 22 de Mayo de 2007, la autoridad educativa resuelve: **REUBICAR** por causal de Racionalización a doña: **MARLENE CABRERA GONZALES** con CM Nº 1009953566, Licenciada en Educación Nº 40964-P-DDOO, Especialidad : AP: Química, AS: Matemática, II Nivel, **DEL CARGO DE:** Profesora de 24 horas de la IEP "Callao"- Callao (Nivel Secundaria de Menores) **AL CARGO DE :** Profesora de 24 horas de la IEP Nº 4001 (Dos de Mayo- Callao (Nivel Secundaria de Menores) con vigencia: a partir del 03-04-2007;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 017607 del 19 de Junio de 2007, doña: **MARLENE CABRERA GONZALES** interpone Recurso de Apelación contra el numeral 01) de la Resolución Directoral Regional Nº 001778 de fecha 22 de Mayo de 2007, para que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el Artículo 207º de la misma Ley;

Que, la apelante sostiene que en la Institución Educativa "Colegio Nacional Callao" no se ha formado la Comisión de racionalización, tal como lo establece la Directiva Nº 025-2005-MG/SG, concordante con la Directiva Nº 006-2007-ME-SG-CMCG-ST en la que se indica que para la asignación de plazas de personal docente y administrativo se determinara en función a la carga docente y/o el numero de secciones y aulas;

Que, así mismo no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Art. 233 del Decreto Supremo Nº 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado que establece en el segundo párrafo "Que se declarara excedente al profesor que no reúna los requisitos o



*[Firma manuscrita]*

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**especialidad requeridos para el cargo. A igualdad de condiciones se declara excedente al de menor Nivel Magisterial, de subsistir la igualdad, al de menor tiempo de servicios en el centro de trabajo".** Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que doña; **MARLENE CABRERA GONZALES**, a través de la Resolución Directoral Regional N° 001778 de fecha 22 de Mayo de 2007 se le reubica **DEL CARGO DE:** Profesora de 24 horas de la IEP Callao (Nivel Secundaria Menores) **AL CARGO DE:** Profesora de 24 horas de la IEP N° 4001 - Dos de Mayo (Nivel Secundaria de Menores), en merito a la Resolución Directoral Regional N° 1334-07-DREC. Que transfirió plazas de docentes y auxiliares de Educación, entre los Programas Presupuestales de la Estructura Programática de la Unidad Ejecutora 300 – Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, cabe precisar al respecto que la excedencia de ocho plazas de docentes en las diferentes instituciones educativas en la modalidad de menores incluida de la Apelante, se determino en merito al Informe N° 021-2007-CTR-UGI-DREC de fecha 19 de Marzo del 2007, elaborado por la Especialista de Racionalización – Comisión Técnica de Racionalización;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que verificados los actuados se tiene que doña: **MARLENE CABRERA GONZALES**, mediante el expediente N° 017607 de fecha 19 de Junio de 2007, solicita la revocatorio y/o nulidad del numeral 01) de la Resolución Directoral Regional N° 001778 de fecha 22 de Mayo del 2007, al considerar que el proceso de racionalización no se llevo, conforme a lo estipulado en el Art. 233 del Decreto Supremo N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, en consecuencia es inaplicable la Resolución Directoral Regional N° 1334-2007-DREC;

Que, al emitirse el Informe N° 021-2007-CTR-UGI-DREC, de fecha 19 de Marzo de 2007, la especialista en Racionalización refiere que el proceso se realizo en aplicación de la Resolución Ministerial N° 0267-05-ED, La Directiva N° 025-05 y la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, dispositivos legales que sirvieron de base para sustentar la reubicación de la Apelante a otra plaza;

Que, de los actuados se advierte que la Apelante al no estar de acuerdo con el proceso de racionalización, solicito mediante el Expediente N° 13333 un consulta ante el Presidente del Circulo de Mejora de la Calidad del Gasto del Ministerio de Educación para que le explique si el criterio adoptado por la Comisión de Racionalización de la DREC se ajustaba a lo dispuesto por la Ley; Al respeto mediante **Oficio N° 045-2007-ME/SG/CMCG-ST**, se le informo al Director Regional de Educación del Callao que la **Directiva N° 25-2005-ME/SG** tuvo vigencia



Handwritten signature or initials in the left margin.



## Resolución Gerencial General Regional Nº 25-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

~~hasta el 30 de Junio del año 2006 y las acciones de reubicación de plazas y/o reasignación de personal a que hubiera lugar, debió realizarse en concordancia con lo establecido en la Ley del Profesorado y su Reglamento, Ley de la Carrera Administrativa y la Ley de Presupuesto del Sector Público, según corresponda su aplicación;~~

Que, así mismo añade, que en lo referente a los criterios para determinar la excedencia de un personal docente, se debe considerar lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. 019-90-ED Artículo 233 que señala **"Se declara excedente al profesor que no reúna los requisitos o especialidad requeridos para el cargo";**

Que, por otro lado se debe tener en cuenta que según la Resolución Directoral Regional Nº 000385 de fecha 08 de Febrero de 2007 se conformo la **"Comisión Técnica de Racionalización del Gasto de la Dirección Regional de Educación del Callao para el año lectivo 2007"** integrado por 09 miembros entre ellos el Director Regional de Ecuación del Callao, La Especialista en Racionalización, El Jefe de la Unidad de Gestión Institucional; El Especialista en Finanzas; La Especialista Administrativo de Personal; El Planificador, El Estadístico y dos Representantes de la FENTASE – Callao, los mismos que no emitieron opinión alguna con respecto a la Racionalización realizada, toda vez que según el Informe Nº 021-2007 – CTR –UGI-DREC, solo fue suscrito por la Especialista en Racionalización, irregularidad que no fue advertida al haberse emitido la Resolución Directoral Regional Cuestionada;

Que, en este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por el numeral 202.1º del Art. 202º de la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el numeral 01) de la Resolución Directoral Regional Nº 001778 del 22 de Mayo de 2007 debe ser declarada NULA DE OFICIO al advierte que la impugnada adolece de vicio causal de nulidad establecido en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el numeral 1.1) del Artículo IV de la misma Ley, que define y establece que por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; conducta que en el caso sub materia no ha sido observado, pues, se aprecia en la impugnada que se ha transgredido el derecho constitucional a un debido procedimiento, recogido por el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como Principio del debido procedimiento por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho;**

Que, en efecto al haberse llevado a cabo un proceso de racionalización con una norma derogada como es la Directiva Nº 25-2005-ME/SG y no haberse aplicado la normatividad vigente, esto aunado con el hecho de que el informe que sirvió de sustento para la reubicación de las plazas no fue suscrito por los miembros de la Comisión de racionalización, al



momento de resolver la impugnada se ha incurrido en vicio, que atenta abiertamente contra el derecho a un debido procedimiento, derecho que no puede ser soslayado ni relevado, pues el principio de legalidad dispone la obligación de la autoridad administrativa de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, los hechos descritos ameritan se declare la **NULIDAD DE OFICIO** del numeral 01 de la Resolución Directoral Regional N° 001778, del 22 de Mayo de 2007; y de todo lo actuado sobre su base, inclusive el numeral 01 de la Resolución Directoral Regional N° 001334 **DISPONIENDOSE** que el A quo emita nueva Resolución, pronunciándose de acuerdo a Ley y teniendo en cuenta las disposiciones vertidas en el Oficio N° 045-2007-ME/SG/CMCG-ST, suscrito por el Secretario Técnico del Circulo de Mejora de la Calidad del Gasto, en merito a lo establecido en el numeral 217.2 del Art. 217° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; una acertada fundamentación del acto administrativo permite a la autoridad se pronuncie con seriedad teniendo en cuenta su adecuación al ordenamiento jurídico, por otro lado la motivación consiste en la exteriorización de la voluntad del estado que permite tanto al administrado, a sus asesores, como a los administradores la revisión del acto, asumiendo conocimiento de los hechos reales y jurídicos en que se basa la decisión administrativa, lo que permite articular la respectiva defensa o hacer reflexiones que permitan la critica alturada del acto administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **NULA** el numeral 01) de la Resolución Directoral Regional N° 001778, del 22 de Mayo de 2007; y, **NULO E INSUBSISTENTE** todo lo actuado, desde la emisión de dicha resolución, inclusive el numeral 01) de la Resolución Directoral Regional N° 001334 de fecha 03 de Abril de 2007; **DISPONIENDO** la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **DISPONER** se notifique la presente Resolución a doña: Marlene Cabrera Gonzáles en su domicilio consignado en autos.

**ARTICULO TERCERO.-** **DISPONER** la remisión de copias certificadas de todo lo actuado, incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la DREC a fin de que evalúe, investigue y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades incurridas por los Funcionarios responsables de la emisión de la Resolución materia de Nulidad, teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente resolutivo.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL